

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vista la competencia de atribuciones suscitada entre la Diputacion y la Academia de Bellas Artes de esa provincia para nombramiento de portero del Museo de la misma:

Resultando que á consecuencia de haber vacado una plaza de portero del indicado Museo provincial, la Academia de Bellas Artes, de quien depende aquel Museo, la proveyó en D. Fernando Alonso, cuyo nombramiento comunicó á la Comision permanente de la Diputacion provincial:

Resultando que la Comision provincial nombró á su vez á D. Pablo Monedero para servir la misma plaza:

Resultando que mediaron entre ambas corporaciones diferentes oficios defendiendo cada una su derecho, hasta que por último la Diputacion acudió al Ministerio de la Gobernacion, y al de Fomento la Academia, en solicitud de una decision que pusiese término á la cuestion suscitada:

Resultando que por orden del Gobierno de la República, expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Octubre de 1873, se decidió que el nombramiento de que se trata corresponde á la Academia de Bellas Artes:

Considerando que, segun el art. 19 del vigente reglamento orgánico de las Academias provinciales, á estas corresponde el nombramiento de todos sus empleados dependientes:

Considerando que los dependientes de los Museos provinciales son dependientes de las Academias de Bellas Artes, puesto que dependencias de estas son aquellos, segun el art. 65 del precitado reglamento:

Considerando que, segun el art. 46 de la ley provincial, en relacion con el 73 de la municipal, los nombramientos que corresponden á las Diputaciones son los de empleados y dependientes necesarios para la realizacion de los servicios que estén á su cargo.

Considerando que la realizacion del servicio que va á prestar el portero de la Academia nada tiene que ver con la Diputacion provincial, y por lo tanto no está comprendido en el caso previsto por la ley:

Considerando que esta doctrina está

sentada oficial y auténticamente por las disposiciones vigentes en la materia, puesto que el decreto de 24 de Marzo de 1873 dice terminantemente en su art. 1.º que las Juntas de gobierno en los Archivos, Bibliotecas, Museos y demás establecimientos de instruccion pública, donde hubiere dichas Juntas, y donde no los Jefes de los mismos, nombrarán los empleados administrativos y dependientes cuyos sueldos figuren en presupuesto:

Considerando que el Gobierno de la República ha dictado ya su fallo en este expediente por medio del Ministerio de Fomento; fallo que, por otra parte, está inspirado en las disposiciones de la legislacion vigente;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer se ordene á la Diputacion de esa provincia que se atenga á lo mandado en la orden de 4 de Octubre de 1873 ya referida.

De su orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Plácido Alvarez Builla contra varios acuerdos de la Diputacion provincial y Comision de Beneficencia y Permanente de la misma:

Resultando que en 23 de Abril próximo pasado la Diputacion acordó facultar á la Comision de Beneficencia para plantear con el carácter de interino cierto proyecto de reglamento para el Hospital provincial, autorizándola para introducir en el mismo las reformas que considerase oportunas:

Resultando que en 14 de Mayo último la Comision de Beneficencia remitió el Proyecto ya aprobado al Presidente de la Permanente á fin de que le mandase imprimir y poner en ejecucion:

Resultando que por efecto de los precitados acuerdos los Facultativos de la Beneficencia provincial fueron clasificados de nuevo, dándose la categoría de primero á D. Faustino Roel, la de segundo á D. Plácido Alvarez Builla y la de tercero á D. Emilio Arango:

Resultando que contra todos estos acuerdos se ha alzado D. Plácido Alvarez Builla.

Considerando que la Diputacion provincial hizo una delegacion de sus atribuciones en la Comision de Beneficencia; delegacion terminantemente prohibida por diversas órdenes, entre otras la de 13 de Noviembre de 1872:

Considerando que tal delegacion fué nula, y que de un acto nulo no pueden derivarse legitimas consecuencias;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido anular el acuerdo de esa Diputacion provincial tomado en 23 de Abril último, y los adoptados en su consecuencia por las Comisiones de Beneficencia y Permanente, mandando que continúen las cosas como se hallaban en la precitada fecha hasta tanto que la Diputacion introduzca por sí misma en el ramo de Beneficencia las reformas que considere necesarias, contra las cuales podrá hacer uso de su derecho el recurrente si por ellas se le perjudicase.

De orden del expresado Sr. Presidente lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Puertollano, en esa provincia, contra un acuerdo de la Comision permanente, por el cual se declaró exento del arbitrio de consumos el aceite que D. Ramon del Campo utiliza en aquella localidad para la fabricacion de jabon, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 16 de Mayo último ha sido remitido de nuevo á informe de la Seccion el expediente adjunto, relativo á un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Puertollano contra un acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real, por el cual se declaró exento del arbitrio de consumos el aceite que D. Ramon del Campo utiliza en aquella localidad en la fabricacion de jabon.

Expone el Ayuntamiento que en Junta municipal, para poder cubrir las atenciones de su presupuesto, se acordó hacer uso de la imposicion de derechos sobre el consumo de varios artículos de comer, beber y arder, habiendo sido arrendado el arbitrio bajo las oportunas bases y reglamento que al recurso acompaña: que la Comision provincial, á instancia de D. Ramon del Campo y sin haber oido á la corporacion recurrente, declaró exento del impuesto el aceite que aquel consumia en su fabrica de jabon, fundándose en la regla 3.ª del art. 132 de la ley municipal; y suplicando que se declare

nulo dicho acuerdo, aduce en apoyo de su pretension las consideraciones de que, no sólo el aceite de oliva, sino el jabon, que no se halla gravado en la localidad, lo está sin embargo en la mayor parte de los Municipios: de que la palabra consumo, que en su concepto significa el gasto que se hace de alguna cosa, no puede ménos de aplicarse al aceite que en la elaboracion de jabones se emplea, cual sucede con el que se destina al curtido de pieles, engrase de máquinas y otros usos análogos, y por último, una resolusion dictada en caso análogo de fecha 20 de Noviembre último.

De los demás documentos que forman el expediente aparece que en 11 de Octubre de 1873 D. Ramon del Campo solicitó del Ayuntamiento la exencion del artículo mencionado del impuesto de consumos: que en 25 del mismo mes la corporacion municipal acordó no haber lugar á lo pretendido, reservando al interesado los recursos que le correspondieran: que en su virtud Campo acudió á la Comision provincial en 25 del mismo mes, y posteriormente en 25 de Noviembre, pidiendo que se dejara sin efecto la providencia de la corporacion municipal de Puertollano, y que se declarase que el aceite invertido en la fabricacion de los jabones de su establecimiento en aquella localidad no está sujeto al impuesto con que se le quiere gravar, y que debe recaer solamente sobre los artículos de comer, beber y arder que se consuman para las necesidades de la vida; citando en apoyo de su pretension acuerdo de la Comision provincial de Madrid, dictado en sentido favorable en idéntico asunto en 20 de Julio de 1872; una orden de 18 de Agosto de 1870, por la cual se declaró exento del impuesto de consumos á la sal invertida en la conserva de los pescados como primera materia para dicha industria, y otra de 11 de Mayo de 1872, la cual, refiriéndose tambien á la sal, la consideró bajo los dos aspectos de artículo de consumo y de primera materia para ciertas industrias, haciéndola susceptible de impuesto por el primer concepto y exceptuándola por el segundo.

Por último, tambien resulta que la Comision provincial en 22 de Noviembre estimó el recurso del interesado por considerar que si bien la ley municipal autoriza el impuesto de que se trata, es sólo sobre los artículos de comer, beber y arder que consuman en la poblacion: que el aceite destinado á la fabricacion de jabones no puede decirse que se consume cuando no se dedica á comer, beber ó ar-

der, sino que se transforma para constituirse un nuevo artículo, que no está incluido entre aquellos; y finalmente, que conforme á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 131 de la ley municipal, se prohíbe cualquier impuesto que embarace el libre tráfico, circulación ó venta que no sea el de consumos; informando el Gobernador de la provincia, de conformidad con lo resuelto por la Comisión al remitir el expediente por segunda vez al Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de Abril próximo pasado.

Por la orden de 20 de Noviembre, que cita el Ayuntamiento en su recurso, se dejó sin efecto un acuerdo de la Comisión provincial de Ciudad-Real, y se declaró que el dueño de un establecimiento de helados de aquella ciudad debía pagar el impuesto de consumos sobre el hielo respecto á la nieve que destinase á la venta para el consumo en la población, pero no de la que empleara en la elaboración de sus helados.

De esta disposición, así como de las órdenes de 18 de Agosto de 1870 y de 11 de Mayo de 1872, se deduce que siendo el espíritu de la ley gravar en último término el consumo, pero no la industria ni el comercio, y aun esto cuando los arbitrios especiales y el repartimiento no alcancen á cubrir las atenciones municipales, las primeras materias destinadas á la fabricación no pueden menos de estar exceptuadas de aquella carga, pues que de otra suerte una especie pagaría dos ó más veces el mismo impuesto, una donde se empleara en la fabricación y otra donde se consumiera en las necesidades de la vida.

Ahora bien: la distinción que respecto de la sal hizo la Real orden de 11 de Mayo de 1872 en artículo de consumo y primera materia para la fabricación es perfectamente aplicable al caso actual; pues que el aceite, artículo de consumo para las necesidades de la vida, cuando se emplea en la elaboración de jabones viene á constituir una primera é indispensable materia al efecto, por lo que tiene también aplicación la consideración de que si á dicha primera materia se la gravase antes de especificarse y pasar á formar el nuevo compuesto, podría darse el caso de que volviera á sufrir el pago de nuevos derechos cuando convertida en jabones se le enviase á localidades en las que, cual sucede en Ciudad-Real y Madrid, según manifiesta el Ayuntamiento recurrente, se hallase gravado el jabón con derechos por dicho concepto; estando por lo demás muy en su lugar el considerando de la Comisión provincial que menciona la regla 3.ª del art. 131 de la ley municipal vigente, puesto que prohibiéndose por esta cualquier impuesto que embarace el libre tráfico, circulación ó venta que no sea de consumos, de exigirse este sobre las primeras materias destinadas á la fabricación vendría á establecerse en perjuicio de las fabricadas que difícilmente podrían competir con las que lo hubiesen sido en localidades donde no existiera el mencionado impuesto.

Tal es el parecer de la Sección, y por estas consideraciones opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Puertollano, y declarar firme el acuerdo de la Comisión provincial de Ciudad-Real contra el cual reclama.

Y habiéndose conformado el Presidente del Poder Ejecutivo con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por varios individuos que habían pertenecido al Ayuntamiento de Talavera la Real, y que cesaron en 1.ª de Febrero de 1872, contra el acuerdo de esa Comisión provincial por el que les hizo responsables de los descubiertos procedentes del impuesto personal y repartimientos vecinales correspondientes á los ejercicios económicos de 1870-71 y de 1871-72, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios individuos que habían pertenecido al Ayuntamiento de Talavera la Real, y que cesaron en 1.ª de Febrero de 1872, se han alzado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz, por el que les hizo responsables de los descubiertos procedentes del impuesto personal y repartimientos vecinales correspondientes á los ejercicios económicos de 1870-71 y de 1871-72.

Los reclamantes invocan en apoyo de su derecho el precedente sentado en la Real orden de 4 de Agosto de 1872 con motivo del expediente promovido por el Ayuntamiento de Ceclavin.

Allí, en efecto, se fijó el principio de que los Ayuntamientos salientes carecen por completo de atribuciones para proceder contra los deudores morosos, puesto que sus poderes y su autoridad terminan tan pronto como se da posesión á otra nueva Municipalidad. Únicamente en los casos de negligencia ó omisión probada es cuando serían responsables civilmente al Municipio los que hubieran formado parte de un Ayuntamiento, al tenor de lo prescrito en el art. 150 de la ley municipal; mas la obligación de recaudar los descubiertos siempre es de la incumbencia de las Municipalidades que se hallan en ejercicio.

Siendo, pues, esta la jurisprudencia constantemente observada en los diversos asuntos de análoga índole resueltos por ese Ministerio, de acuerdo con lo informado por esta Sección, cree innecesario la misma extenderse en nuevas consideraciones, por lo que es de opinión que debe dejarse sin efecto el acuerdo reclamado.

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Francisco Jara, arrendatario de Arbitrios municipales en Aldea del Rey, contra un acuerdo de la Comisión provincial, que ordenó al Ayuntamiento de dicha villa procediese de la manera que estimara más conveniente á hacer efectiva cierta suma del mencionado D. Juan Francisco Jara, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha

emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Juan Francisco Jara, arrendatario de Arbitrios municipales en Aldea del Rey, ha interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comisión provincial de Ciudad-Real que ordenó al Ayuntamiento de dicho punto procediese de la manera que estimara más conveniente á hacer efectiva cierta suma del mencionado D. Juan Francisco Jara.

Este sostiene que no se halla obligado á entregar la cantidad de que se trata, fundándose en que, según una de las cláusulas del contrato celebrado con el Ayuntamiento, tiene derecho á percibirla y por consiguiente no debe devolverla.

Como se deduce por la indicación que acaba de hacerse de la naturaleza del acuerdo objeto de la reclamación del interesado, es improcedente el recurso que este ha interpuesto.

Se trata de un acuerdo que ha podido lastimar los derechos civiles de un particular adquiridos en virtud de un contrato; y, siendo así, D. Juan Francisco Jara ha debido, en vez de acudir al Ministerio del digno cargo de V. E., interponer el recurso que concede el art. 51 de la ley provincial acudiendo á los Tribunales de justicia.

La Sección, pues, opina:

Que debe desestimarse el recurso interpuesto, reservando al interesado el derecho de que se crea asistido para ejercerlo en la forma que viere conveniente.

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el sorteo celebrado el día 27 de Agosto próximo pasado para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Ceferina Melo, hija de D. Bautista, miliciano nacional de Benicarló.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 2 de Setiembre de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcón.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Zaragoza y Azaila, de la provincia de Teruel

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Zaragoza á Azaila la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes

dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos. Si el servicio se desempeñase en carruaje, deberá tener éste sitio aparte para colocar toda la correspondencia.

2.ª La distancia de 57 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas y 45 minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Zaragoza.

10.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución

de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de las provincias de Zaragoza y Teruel y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas provincias y el Alcalde de Azaila, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 7 de Octubre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Zaragoza ó Teruel ó en la subalterna de Rentas de Azaila, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Zaragoza para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó carruaje desde Zaragoza á Azaila y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)
Toda proposicion que no se halle re-

dañada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente que se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 1.º de Setiembre de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

COMISARIA DE GUERRA DE ALCALÁ DE HENARES.
Inspeccion de utensilios.

Debiendo procederse en virtud de orden superior á la venta de varios efectos inútiles y artículos de aprovechamiento que resultan existentes en la Factoría de utensilios militares de esta plaza, se avisa al público que el día 25 del mes actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Comisaria de Guerra, situada en la calle de la Trinidad y exconvento de Menores, una pública y formal licitacion con el objeto indicado.

Los artículos y efectos que se trata de enajenar son los siguientes:

- Tablas de cama. 564
- Bancos. 10
- Zambullos. 1
- Trapo de hilo. 675 kilogramos.
- Trapos de lana. 53 id.

Los cuales, así como el pliego de condiciones, precios límites y modelo de proposicion se encontrarán de manifiesto en la expresada dependencia, donde podrán enterarse las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

Alcalá de Henares 1.º de Setiembre de 1874.—El Comisario de guerra, José Perez Safforas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia

del distrito de Buenavista se sacan á la venta en pública subasta una anaquelaria de madera de pino con su mostrador de lo mismo, un escaparate y un aparato de luz, tasado en la cantidad de 154 reales vellon; para cuyo remate se ha señalado el día 17 del corriente, y hora de las doce y media de su mañana, en dicho Juzgado de Buenavista; advirtiéndose á las personas que deseen interesarse en su adquisicion que en la Escribania del actuario se darán más antecedentes.

Madrid 1.º de Setiembre de 1874.— Callejo.— Por mí compañero Lanzas, Francisco Molina. 154—36

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del Juzgado del Congreso de esta capital se saca á subasta una casa en Aravaca y su calle Real, número 44, con 2.247 pies, retasada en 5.000 reales, la cual tendrá efecto el día 6 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, en las Salesas.

Madrid 7 de Setiembre de 1874.—El Escribano, Jerónimo Montesinos. 152—16

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

D. Juan Vallejo, Escribano de actuaciones y Secretario de gobierno en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid.

Certifico que por S. E. la Audiencia del territorio se ha remitido á dicho Juzgado la lista que comprende los señores siguientes:

- 1 D. Justo Pelayo Cuesta.
- 2 Juan Serrato y Rocafot.
- 3 Tomás Perez Anguita.
- 4 Nicanor Martínez Gomez.
- 5 Angel María Rodríguez.
- 6 Eduardo Rorele.
- 7 Juan Macías y Juliá.
- 8 Juan Gilavert Gordiola.
- 9 Vicente Carrasco.
- 10 Santiago Madrazo Diego.
- 11 Hermenegildo Lopez.
- 12 Alonso Sorain.
- 13 Linó Antonio Pacheco.
- 14 Manuel Ruiz Garcia.
- 15 Manuel Aguirre.
- 16 Francisco Prieto.
- 17 Cleto Andéchaga.
- 18 José Soto.
- 19 José María Balbibidro.
- 20 Mariano Garcia.
- 21 Gabriel Fernandez Cadornigá.
- 22 Carlos Moreno Villalba.
- 23 Cirilo Brea.
- 24 José Santa María de Hita.
- 25 Manuel María José de Galdo.
- 26 Tomás Garcia Sainz.
- 27 Casimiro del Valle.
- 28 Juan Uña y Gomez.
- 29 J. Manuel Garcia del Campo.
- 30 José María Montiel.
- 31 Guillermo de Achivas.
- 32 Alejo Gomez Julian.
- 33 Carlos Mondéjar.
- 34 José María Reina.
- 35 Dámaso Simon.
- 36 Antonio Sólano Sierra.
- 37 Pedro Dago y Llerante.
- 38 Pablo Iglesias.
- 39 Agustín Santa Cruz.
- 40 Toribio Diaz Cabo.
- 41 Manuel Camino Gonzalez.
- 42 Francisco Antonio Rodríguez.
- 43 José del Rio.
- 44 Vicente Sandino.

- 45 D. Pedro Vega.
- 46 Cesáreo Maunz.
- 47 Julian Perez.
- 48 Pedro Griñan.
- 49 Ignacio Arnás Mirabes.
- 50 Simón Moreno Rodríguez.
- 51 José Roselló.
- 52 Vicente Medina Hernández.
- 53 Joaquín Minuesa.
- 54 Florentino Gomez.
- 55 José Oliver.
- 56 Mariano Andela.
- 57 Miguel Alvarez Anton.
- 58 Emilio Abunes.
- 59 Leopoldo Murgado.
- 60 Isidro Acuña Gonzalez.
- 61 Luís Bravo Peñarrolbo.
- 62 Juan Vila y Casus.
- 63 Manuel Togedo.
- 64 Dionisio Garcia Lopez.
- 65 Benito Fernandez.
- 66 Juan Menéndez.
- 67 Manuel Moscoso y Lara.
- 68 Augusto Anguita.
- 69 Joaquín Ceballos Escalona.
- 70 Francisco Garrido.
- 71 Manuel Pubeda.
- 72 Pedro Hernandez.
- 73 Enrique Gonzalez.
- 74 Santiago Ballesteros.
- 75 Angel Garcia y Garcia.
- 76 Pedro Saez Ortiz.
- 77 Lorenzo Luis Parreño.
- 78 Francisco Reina Coleras.
- 79 Severo Manuel Agustin.
- 80 Luís del Rio Gonzalez.
- 81 José Clebot y Solano.
- 82 Vicente Baranda.
- 83 Antonio de Blas.
- 84 Manuel Pan Diaz.
- 85 Camilo Garcia del Barco.
- 86 Enrique Ojero de la Cruz.
- 87 Lucio Rava Gonzalez.
- 88 Cipriano Rodriguez.
- 89 Francisco Lavera.
- 90 Bernardo Lersundi.
- 91 Santiago Castro.
- 92 José Vidal.
- 93 Escolástico Garcia.
- 94 Juan Antonio de Cos.
- 95 Manuel de Zavala.
- 96 Juan de Dios Bemeas.
- 97 Manuel Grande.
- 98 Nicolás Polo.
- 99 Ricardo Pombo.
- 100 José Navas Saez.

Madrid 1.º de Setiembre de 1874.— V.º B.º—Martinez Serrano.—El Secretario, Juan Vallejo.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Martinez Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se requiere á los plateros y dueños de casas de empeños y á cuantas personas tengan noticia de los efectos que se expresan, que fueron sustraídos de la Casa-Refugio en la noche del 27 al 28 de Junio último, para que los presenten en este Juzgado si los tuviesen á su disposicion ó digan su paradero, como tambien el de cuatro talegos de calderilla que contenia cada uno 1.000 rs. que de igual modo fueron sustraídos de la mencionada casa.

Dado en Madrid á 2 de Setiembre de 1874.—V.º B.º—Gregorio Martinez Serrano.—El Escribano actuario, Venancio Perez

Objetos que se citan.
Un cubierto de plata de tres á cuatro onzas, con las iniciales M. G. B. y 34.

Otro con las de G. G. C. en el cuchillo sólo.
 Otro con las de J. I. en la cuchara y tenedor.
 Otro con las de R. V. en el cuchillo y las de J. V. en la cuchara y tenedor.
 Otro sin ninguna señal.
 Otro con las iniciales F. J. M.
 Otro con las de L. C.
 Otro con las de F. F.
 Otro con la F. en todo el cubierto.
 Otro con las de E. P. M.
 Otro con las de D. C.
 Otro sin ninguna marca.
 Otro con la de M. Bryant.
 Otro con las iniciales R. G.
 Otro con las de V. R.
 Otro con las de M. V. D.
 Otro con las de M. C. en la cuchara y tenedor, y en el cuchillo nada.
 Otro con las iniciales F. P. D.
 Otro cubierto sin marca ninguna.
 Cuatro cazos de cristof.
 Cuatro cucharones del mismo metal.
 Dos trinchantes con mango de id.
 Otros dos con mango de plata.
 Dos cuchillos con mango de cristof.
 Otros dos con mango de plata.
 Tres cubiertos de metal blanco.
 Cuyos objetos han sido apreciados en 1.500 rs.

En virtud de providencia del Sr. Don Gregorio Martínez Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á Juan de la Cruz Tarabillo y su hijo Juan, de esta vecindad; un hombre pequeño que vestía blusa azul la noche del 24 de Diciembre último, y que al principio de ella estuvo al lado de la fuente del Paseo de la Habana; y otro sujeto que en la expresada noche, desde la casa núm. 10 de la calle de Balmes, llamó á Juan Tomás Pérez, vecino que fué de esta capital, con el fin de que se presenten á declarar en causa criminal; apercibidos de paralles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Setiembre de 1874.—
 V. B.—El Escribano, Venancio Perez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Lista de los individuos que han sido nombrados Jurados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito que corresponden á dicho Juzgado.

- 1 D. Ramon Hernandez.
- 2 Eduardo Carlico.
- 3 Antonio Menendez.
- 4 Luis de Miguel.
- 5 Antonio Perez Ariño.
- 6 Federico Arias Gomez.
- 7 Matias Sanchez.
- 8 José Montesa Martínez.
- 9 Antonio María Fernandez.
- 10 Gervasio Alonso.
- 11 José María Morago.
- 12 José Marquina Perez.
- 13 Tomás Sanchez Escribano.
- 14 Ramon Sabugo.
- 15 José Gonzalez de la Vega.
- 16 Federico Navarrete.
- 17 Andrés Morato.
- 18 José María de Agüero.
- 19 Antonio Ruiz y Fernandez.
- 20 Guillermo Hernandez.
- 21 Matias Utrilla.
- 22 José Amar.
- 23 Carlos Varcárcel.

- 24 D. Ignacio María Arévalo.
- 25 José Minguella.
- 26 Julian Ariz y Morata.
- 27 Pedro Antonio de Alarcon.
- 28 Ricardo Martinez.
- 29 Benito Rodriguez.
- 30 Tomás Macero.
- 31 Leon Vances.
- 32 Agapito Trijueque.
- 33 Mariano Lopez.
- 34 Baltasar Salvadores.
- 35 Diego Lopez Santiso.
- 36 Antonio Pastor.
- 37 José de Guardamino.
- 38 Juan Calvo.
- 39 Pascual Ortiz.
- 40 Juan Antonio Gurruchaga.
- 41 Fernim Plana.
- 42 Vicente Llizo.
- 43 Indalecio Malo.
- 44 José Diago.
- 45 Santiago Tames.
- 46 Mamerto Sopena.
- 47 Francisco Cervantes.
- 48 Francisco Piñero.
- 49 Ignacio Salces.
- 50 Tomás Nuñez Pelaez.
- 51 Segundo del Cerro y Jimenez.
- 52 Manuel Mayo Bueno.
- 53 José Polo Blanco.
- 54 Francisco Diaz Recuenco.
- 55 José Morado.
- 56 Sebastian Gomez.
- 57 José Gomez Linares.
- 58 Benito Lopez Baez.
- 59 Francisco Peco Maza.
- 60 Ignacio Muñoz y Partida.
- 61 Gabriel Osete.
- 62 Manuel García.
- 63 Fermin Cortés y Contreras.
- 64 Joaquin E. del Castillo.
- 65 Agapito Zamora.
- 66 Manuel Prida Vega.
- 67 José Maria Izquierdo.
- 68 Manuel Navarro.
- 69 Miguel Muñoz de las Salas.
- 70 Juan Brabo García.
- 71 Manuel María Moriano.
- 72 Diego de la Viña.
- 73 Julian Gomez García.
- 74 Santiago de la Granja.
- 75 Fernando Arbos.
- 76 Teodoro Yañez.
- 77 Venancio Martin Nieto.
- 78 Eugenio Mata.
- 79 Constantino Jimenez.
- 80 José Casas y Cañas.
- 81 Emilio Muñoz Delgado.
- 82 Angel Castro.
- 83 Pedro Santamaria.
- 84 Miguel Maesterra.
- 85 Gregorio Rodriguez.
- 86 Angel del Monte Fernandez.
- 87 Celestino Balbuena.
- 88 Tirso Davira Llerves.
- 89 Julian Colmenares Pombo.
- 90 Ricardo Queller Martínez.
- 91 Santiago Quiñones.
- 92 Andrés Munilla.
- 93 Fermin Pinedo Mura.
- 94 Juan Ruiz del Cerro.
- 95 Constantino Rey Colás.
- 96 Antonio María Segovia.
- 97 Antonio Sanchez.
- 98 Francisco Sanchez Garcia.
- 99 Manuel Tabernero.
- 100 Cirilo Vara Soria.

Y para que pueda tener lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia firmo la presente en Madrid á 5 de Setiembre de 1874.—V. B.—El Juez de primera instancia, J. de D. de Iturriaga.—El Secretario de gobierno, Antonio Márcos.

Requisitoria.—D. Juan de Dios de Iturriaga, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Sinforoso Ruez, de oficio jornalero, sin domicilio fijo, y cuya actual residencia se ignora, para que en el término de ocho dias comparezca en este Juzgado á mostrarse parte si lo tiene por conveniente en la causa criminal que se instruye en el mismo y por la Escribanía del Licenciado D. Angel Gonzalez de Cordovias, de cuyo despacho durante su ausencia está encargado el que refrenda, con motivo de haber muerto de hidrofobia en el Hospital general el dia 28 de Agosto último la niña Petra Ruez, de siete años de edad, hija del Sinforoso, que vivía en compañía de Narciso Almoquera y su mujer, guarda del arbolado del puente de Vallecas, á consecuencia de haberla mordido hace más de un mes un perro rabioso; bajo apercibimiento de que si no comparece se sustanciará la causa sin su audiencia y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dada en Madrid á 7 de Setiembre de 1874.—J. de D. de Iturriaga.—Por mandado de su señoría, Licenciado Bruno Ontiveros.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, cito por tercera vez por medio del presente á D. Francisco Ruiz de Quevedo, que habitó en la calle de Hortaleza, núm. 7, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de tercer dia comparezca en la audiencia de dicho Juzgado á prestar declaración sobre el reconocimiento de la firma de un pagaré de 3.000 rs. vndado en 14 de Abril de 1866 á favor de D. Manuel Quiroga; bajo apercibimiento de que si no compareciere se le tendrá por confeso en la legitimidad de dicha firma.

Madrid 22 de Agosto de 1874.—
 Por mi compañero Sola, Sanchez de las Matas. 153-24

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 dias á Manuel Dreguer y á Julian Taburgo, habitantes en la calle del Aguila, número 30, patio, para que comparezca á este Juzgado ó á la Secretaria de la Sala de lo criminal á responder á los cargos que les resulten en mérito de la causa que contra los mismos se sigue por lesiones; apercibidos que de no comparecer en el expresado término se les declarará rebeldes y contumaces, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades practiquen diligencias en averiguacion del paradero de los mencionados Manuel Dreguer y Julian Taburgo, y en su caso les requieran de presentacion á este Juzgado ó manifiesten al mismo cuál sea aquel.

Dado en Madrid á 3 de Setiembre de 1874.—Alcaráz y Ramos.—Por mandado de su señoría, Braulio Montoya.

Juzgado de primera instancia del partido de Manacor.

En la causa criminal que se instruye en este Juzgado de primera instancia y por la Escribanía de mi cargo contra Bartolomé Frau y Garau, de apodo Simó, sobre lesiones causadas á Jaime Martí, queda mandado citar á dicho procesado por medio de la presente cédula para que en el término de nueve dias se presente en mi dicha Escribanía á fin de serle notificada la sentencia recaída y citarle y emplazarle para ante la Excm. Audiencia de este territorio; y de no verificarlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Cuya cédula extiende á los efectos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento criminal, que deberá insertarse en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia por ignorarse el paradero del mencionado procesado.

Manacor 21 de Agosto de 1874.—Andrés Cardele.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de La Cabrera.

El Ayuntamiento popular de esta villa y doble número de vecinos y Junta municipal y mayores contribuyentes han acordado en sesion de este dia arrendar en pública subasta los derechos de los artículos de comer, beber y arder con la facultad de la venta exclusiva al por menor, para con su producto cubrir el cupo señalado en este pueblo; designando para su único remate el dia 20 del actual, y hora de diez á doce de la mañana, en la Casa de Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

La Cabrera 4 de Setiembre de 1874.—
 El Alcalde, Pedro Baonza.

Alcaldía popular de Fuente el Saz.

No habiéndose presentado persona alguna que hiciera postura á la subasta de consumos con la facultad de la exclusiva, señalada para hoy, el Ayuntamiento ha acordado se celebre la segunda como primera el dia 13 del actual, de siete á nueve de la mañana, en la Sala Consistorial, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Municipio.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los licitadores.

Fuente el Saz 6 de Setiembre de 1874.—
 El Alcalde, Tiburcio María Pelayo.

Alcaldía popular de Velilla de San Antonio.

El repartimiento municipal del 4 por 100 sobre la riqueza que autoriza la ley para cubrir el déficit del presupuesto de 1874 á 75 se encuentra terminado y expuesto al público por espacio de ocho dias para oír reclamaciones; y pasados que sean despues de resueltas las presentadas quedará aprobado para dar principio á su recaudacion.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes por territorial de este pueblo se hace público por el presente anuncio para que no aleguen ignorancia.

Velilla de San Antonio y Setiembre 7 de 1874.—El Alcalde, Anacleto Vazquez.